

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión, con memorial allegado tanto por la parte demandante como demandada para su revisión. Aunado a lo anterior, se informa que se encuentra pendiente dar trámite a la solicitud de reforma de la demanda que obra en el archivo 031 del expediente virtual. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

Interlocutorio No 792/

Referencia: **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**

Radicación: **760013103018-2022-00176-00**

Demandante: **CARLOS MICHEL DACCACHA ZARUR y otros**

Demandado: **VERSILIA S.A.S.**

Dándose cumplimiento a lo determinado en el auto interlocutorio No 492 del 28 de agosto de 2023, el profesional del derecho Carlos Alberto Saavedra Vallejo allega memorial, a través del cual, entre otras cosas, señala que su labor como abogado será a favor de la sociedad HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S., de ahí que se pase a reconocérsele personería jurídica tal como lo determina el artículo 74 y 75 del C. G. del Proceso.

Ahora, ya en lo tocante a la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandantes, habrá de indicarse que la misma se inadmitirá por las siguientes razones:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 946 del C. Civil, la acción reivindicatoria o acción de dominio es la **que tiene el dueño de una cosa singular**, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

En ese orden, entrando al caso bajo estudio, podemos concluir sin lugar a equívocos, que los actuales propietarios inscritos del bien inmueble materia de reivindicación no solo son los aquí demandantes, señores CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR, JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR, JUAN ALFONSO SALAOM ZARZUR, MARÍA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR y JOSÉ FERNANDO DELCORRAL ZARZUR sino también, los llamados o vinculados como litisconsorte necesario por activa, la sociedad HERMANOS ZAZUR & CÍA S. en C. hoy HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S., tal como consta en el certificado emitido por el Registrador Principal de la Superintendencia de Notariado y Registro que yace en el folio No 43 del archivo 031 del expediente web, de ahí que no sea posible o dable, la solicitud de llamado como extremo pasivo a quien también es dueño del bien materia de controversia, por lo tanto, deberá aclararse, corregirse o modificarse dicha petición.

2. En el numeral segundo del acápite de pretensiones se solicita se declare que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No 370-118921 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali pertenece en dominio pleno y absoluto de los aquí demandantes, empero, dicho extremo procesal echa de menos que la acción incoada, iterase nuevamente, es la acción reivindicatoria del bien, es decir, la que acciona quienes son propietarios del bien por cuanto están siendo apartados o coartados de la posesión del mismo, de ahí que dicha

solicitud no resulte congruente con la acción postulada, máxime si de la prueba documental se tiene que hay más propietarios inscritos con igual derecho.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la solicitud de reforma de la demanda por falta de claridad de hechos y pretensiones, para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASELE PERSONERÍA JURÍDICA amplia y suficiente al profesional del derecho CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.968.178 y portador de la tarjeta profesional No 15.152 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la llamada como litisconsorte necesario por activa, HERMANOS ZAZUR & CÍA S. en C. hoy HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S, conforme al poder otorgado y allegado al plenario.

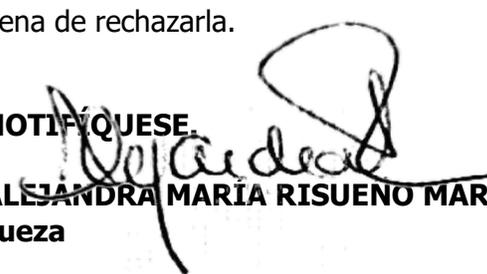
SEGUNDO: AGREGUESE a los autos la contestación a la demanda allegada por la sociedad llamada como litisconsorcio necesario por activa HERMANOS ZAZUR & CÍA S. en C. hoy HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S. a través de apoderado judicial y que obra en el archivo 030 del expediente digital y como consecuencia de ello, **TENGASE** como contestada en término la demanda.

TERCERO: TENGASE como NO contestada la demanda por la entidad demandada VERSILIA S.A.S.

CUARTO: INADMITIR la presente reforma a la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ
Jueza